

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 23.

Recordando el envío de los estados de penados sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Siendo muchos los Alcaldes que aun no han remitido los estados de penados sujetos á la vigilancia de la autoridad, correspondientes al tercer cuatrimestre del año último, he dispuesto recordarles este servicio, advirtiéndoles que si para el día 10 de Febrero próximo no lo han evacuado, nombraré comisionados que á su costa vayan á recogerlos y á hacer efectiva la multa de cien reales con que desde ahora quedan conminados.

Cáceres 29 de Enero de 1859. — El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

CIRCULAR N.º 24.

Encargando la captura de Sabas Llorente.

Habiéndose fugado de la ciudad de Trujillo, donde se hallaba confinado, Sabas Llorente, natural de Huecas, provincia de Toledo, á consecuencia de las heridas que irrogó á un vecino de dicha ciudad, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las mas activas diligencias para lograr su captura, á cuyo fin se insertan sus señas á continuación, remitiéndolo en su caso á disposición del señor Juez de primera instancia de Trujillo que conoce de la causa, dándome cuenta sin demora á los fines que correspondan.

Cáceres 28 de Enero de 1859. — El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

Señas de Sabas Llorente.

Edad 34 años, estatura alta, ojos garzos, entrecejo moreno, poblado de barba negra, tiene una cicatriz en la cara, va en mangas de camisa, cubierto con una manta-poncho, lleva pañuelo en la cabeza, pantalón de paño monte casi negro,

faja negra; y tiene en su cuerpo una porción de cicatrices de heridas que ha sufrido hace dos meses.

En la Gaceta de Madrid número 2, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1858, en los autos entre don Segismundo Baucells y D. Juan Tomás, vecinos de Barcelona; sobre pago de 6.426 rs. 31 mrs.; pendientes ante Nos por recurso de casacion que Tomás interpuso, y le fué admitido, de la sentencia de la Sala segunda de la real Audiencia de dicha ciudad:

Resultando que Baucells, fabricante de carruajes, demandó al caletero Tomás en el Juzgado del distrito de San Pedro de aquella ciudad, el pago de trabajo y materiales empleados para este, y el valor de un ómnibus y el del herraje de una carretela que tambien le adeudaba, importando todo la espresada suma, lo cual contradijo Tomás, afirmando que la cuenta de obras no era puntual; que los precios de materiales no eran los pactados, y que el valor del ómnibus y el herraje de la carretela le tenia pagado al demandante:

Resultando que seguido el pleito, y dadas las pruebas que las partes creyeron convenientes acerca de los puntos referidos, recayó en 7 de Setiembre de 1857 sentencia definitiva, condenando al demandado al pago de la cantidad reclamada con el interés legal del 3 por 100 desde la contestación á la demanda:

Resultando que admitida la apelacion de Tomás, pidió en la segunda instancia que se recibiesen los autos á prueba para justificar:

1.º Que era persona acomodada, y que no necesitaba de ser caletero para subsistir.

2.º Que nunca compraba al fiado ó á plazo, sino al contado, teniéndosele por muy buen pagador y hombre de buena fé y exacto en el cumplimiento de sus contratos.

3.º Que en el año de 1857 habian mediado cuestiones con Baucells, por haber desahuciado á este del taller que le ocupaba y sobre pago de sus alquileres.

4.º Que habiendo acudido ambos con este motivo ante un Juez de primera instancia, no habia opuesto Baucells la escepcion de pago ni de compensacion de créditos.

Y 5.º Que habian transigido aquel pleito, y en el momento de firmar el acta, citado por Baucells al juicio de paz que precedió al pleito actual, se quejó el articulante de que áquel le reclamase las catorce onzas, resto del valor del ómnibus y herraje, añadiendo que se las habia pagado, y que la reclamacion era por

resentimiento, contestando Baucells, ante el Juez y Escribano que se nombran, que en efecto habia cobrado el importe del ómnibus y herraje, y que sólo era acreedor por los trabajos de recomposicion sobre cuyo importe se arreglarían buenamente entre los dos:

Resultando que Baucells se adhirió á la apelacion para que los intereses fueran al 6 por 100 para la condenacion de costas, y para que, ejecutoriada el pleito, fuesen los autos al Fiscal de S. M., á fin de pedir lo procedente contra los testigos contrarios que habian depuesto sobre la escepcion de pago alegada por Tomás; y ademas se opuso á la recepcion á prueba en segunda instancia por ser impertinentes los extremos que se ofrecian, y por que acreditados, nada aprovechaban; no hallándose tampoco esta prueba en ninguno de los casos del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que Tomás insistió en la prueba, recayendo sentencia no reclamada, en la cual se dijo que, no concurriendo ninguna de las circunstancias del citado artículo 869, no habia lugar á aquella, y que se llevasen los autos á la vista citadas las partes:

Resultando que, visto el pleito, previas las citaciones correspondientes, se pronunció en 18 de Mayo último la sentencia indicada al principio, confirmando la apelada, declarando ser de cargo del demandado las costas de ambas instancias, y que se entendiese ser el interés legal de 6 por 100 el de la suma demandada:

Resultando, finalmente, que contra esta sentencia interpuso Tomás recurso de casacion como contraria en el fondo á las leyes, doctrina y practica que citó, de lo cual hoy no se trata; y que por falta de recibimiento á prueba en la segunda instancia, procedia tambien el recurso á tenor de la causa cuarta del art. 1013 de dicha ley de Enjuiciamiento.

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Juan Maria Biec.

Considerando que los hechos articulados por D. Juan Tomás para su prueba en segunda instancia son todos anteriores á la introduccion de este pleito:

Considerando que D. Juan Tomás no podia ignorarlos, puesto que fué parte activa y aun integrante de ellos:

Considerando que si no quiso articularlos cuando probó en la primera instancia, le es imputable su omision, y no podia otorgársele su recibimiento á prueba en la segunda, segun lo prevenido en el artículo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que por ser la negativa del recibimiento á prueba conforme á derecho, no concurre la causa cuarta del art. 1013 en el fundamento del presente recurso;

Fallamos, que debemos de larar y declaramos no haber lugar al espresado

recurso de casacion interpuesto por Tomás, á quien condenamos en su consecuencia en las costas. Mandamos que pasen los autos á la Sala primera de este Tribunal Supremo, segun lo previene el artículo 1018 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Fonseca. — Ramon Maria de Arriola. — Joaquin de Roncali. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — José Maria de Trillo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Juan Maria Biec. Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Diciembre de 1858. — Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, número 23, del presente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Juan Nicolas Zabala, Oficial cesante de Direccion del Ministerio de la Gobernacion del Reino, demandante, y de la otra la Administracion general de Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el espediente de clasificacion del interesado, en el cual la Junta de Clases pasivas le reconoció 40 años, nueve meses y 13 dias de servicios, tomando por regulador el sueldo de 16.000 rs. que aquel disfrutó mas de dos años, como Secretario que fué del Gobierno político de Orense, en vez de 20.000 reales señalados á los Jefes civiles, cuyo destino sirvió en el distrito de Motril:

Vista la instancia que el Zabala dirigió al Ministerio de Hacienda solicitando mejora en la clasificacion que la Junta de Clases pasivas habia practicado, y en la cual no se habia tomado por sueldo regulador el de 20.000 rs. señalado á los Jefes civiles por el real decreto de 4.º de Diciembre de 1847:

Visto el informe de la propia Junta

que dijo no podia servir como regulador el mencionado sueldo de Jefe civil por satisfacerse la mitad de los fondos municipales:

Vista la real orden de 40 de Marzo del corriente año, que, de conformidad con lo espuesto por la Asesoría de Hacienda, desestimó la solicitud del recurrente y confirmó el referido acuerdo:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, en la que pide Zabala la revocacion de la citada real orden, y que se le clasifique por el sueldo de 20.000 reales, como Jefe civil que fué de Motril:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la real orden mencionada:

Vista la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, el art. 3.º de la de 23 de Mayo de 1845 y el real decreto de 4.º de Diciembre de 1849:

Considerando que para que un sueldo es tome por regulador es requisito indispensable, ademas del nombramiento real ó de las Cortes, que se halle comprendido en el presupuesto general del Estado:

Considerando que esta última circunstancia no ha concurrido en el sueldo del Zabala como gefe civil que fué de Motril, porque la mitad le era satisfecho de los fondos municipales:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, es preciso que el destino cuyo sueldo hubiese de servir de regulador se haya desempeñado dos años, y el reclamante solo disfrutó el sueldo del destino de gefe civil por un año y 29 dias:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, El Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, don Joaquin Francisco Pacheco, El Marques de Girona y D. Nicomedes Partor Diaz, vengo en absorber á la Administracion de la demanda interpuesta por don Juan Nicolas Zabala, y en conformidad en todas sus partes la real orden de 40 de Marzo del año corriente, la cual se llevará á cumplido efecto.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. »

Publicacion. — Leido y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 25, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á los peritos tasadores de unos pinos concedidos por el Ayuntamiento de esa capital á D. José Martinez de Rozas en reintegro de cierta cantidad y á varios Concejales del Ayuntamiento y otros funcionarios del orden administrativo, han

consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente sobre autorizacion para procesar á varios Concejales del Ayuntamiento de Cuenca, peritos agrónomos y otros funcionarios del orden administrativo, por falsedad y otros excesos que se suponen cometidos sobre un crédito de los herederos de D. José Martinez Rozas contra el espresado Ayuntamiento.

De este espediente resulta:

Que en el año de 1803 D. José Martinez de Rozas, vecino de Cuenca, adelantó al Ayuntamiento de la misma la cantidad de 41.451 rs. para la composicion de la calle de la Carretería, concediéndole la municipalidad en reintegro la corta de 4.000 pinos de los montes que pertenecian á aquella corporacion. Previa la aprobacion superior, dada por una real orden fecha 26 de Agosto de 1821, se procedió al señalamiento y tasacion de los pinos, cuyas operaciones verificaron los interesados, valuando los árboles al precio de 2 rs. y cuartillo cada uno; pero la corta no se verificó en su totalidad, quedando en suspenso este negocio, hasta que en 1845 doña Trinidad Garcia y Muñoz, como tutora y curadora de sus hijos don Eugenio y doña Matilde de Rozas y demas herederos de D. José, pidieron se cumpliera el señalamiento; acordando el Gobernador civil, de conformidad con el Ayuntamiento, acceder á la solicitud, haciendo designacion de los sitios en que debia verificarse la corta, que se haria hasta pagar la cantidad de 38,500 reales que á la sazón se adeudaban.

En efecto, fueron asignados para el completo pago el suficiente número de pinos, previa tasacion pericial. Pero en 9 de Marzo de 1849 mandó el Gobernador civil á otra persona, distinta de la que habia entendido en las diligencias de que queda hecho mérito, reconocer la corta efectuada, y declaró nula la adjudicacion en concepto de no haberse hecho con arreglo á las Ordenanzas generales de montes, precediendo subasta pública; terminando estas diferencias una real orden de 29 de Noviembre, dando por fenecido el asunto en lo gubernativo, reconociendo el crédito y aprobando la adjudicacion de los pinos verificada para el pago.

En este estado el negocio, la Diputacion provincial en 1855 pidió la nulidad del espediente y que se pasase á los Tribunales de justicia para el castigo de los abusos en él cometidos por diversos funcionarios, en atencion á que D. José Martinez de Rozas habia cortado más pinos de los que debia y á que se habian vendido en un precio mucho mayor del que habian sido tasados.

El Gobierno de S. M., despues de oír al Tribunal Supremo contencioso-administrativo, determinó se estuviera á lo resuelto en la citada real orden de 29 de Noviembre de 1849.

Pasada la causa al Promotor fiscal del Juzgado de Cuenca, no encontrando este funcionario un hecho justificable, pidió que se sobreseyese en ella á cuya solicitud accedió aquel Tribunal inferior.

Pero elevado este auto en consulta á la Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., se dejó sin efecto, fundándose en que la Diputacion provincial de Cuenca se proponia fueran sometidos al Tribunal de Justicia los peritos que señalaron y justificaron los pinos adjudicados, y las personas que practicaron el recuento en las épocas á que hace referencia, ó contra cualquiera otra persona que tomara parte en dichas operaciones y pudiera aparecer culpable, sobre cuyos pormenores nada se habia hecho en el presente proceso, siendo los que debian ser el objeto de las actuaciones:

En su consecuencia, se habilitó una informacion de diez testigos, que en su mayor parte nada sabian acerca de los particulares que se les preguntaban. Tres de ellos manifestaron que el precio dado

á los pinos en la tasacion habia sido muy bajo, añadiendo el primero que los Concejales del Ayuntamiento de la época á que se refiere este negocio eran parientes y amigos del D. José Martinez de Rozas y sus herederos.

Declararon tambien dos peritos agrónomos, quienes enterados del objeto de su declaracion y de las tasaciones que se habian hecho en diferentes épocas de las distintas clases de pinos que se señalaron para el pago, conceptúan que la realizada por los peritos D. Pascual Sanchez y don Antonio Garcia en 1846 es justa y arreglada á la estimacion que tenian en aquella época las maderas por la mayor ó menor dificultad de su extraccion.

El Gobernador civil de la provincia, con vista de todo lo actuado y de conformidad con el Consejo provincial, niega la autorizacion que el Juez de primera instancia pide para procesar á los peritos y otros funcionarios del orden administrativo que entendieron en este asunto.

En atencion á lo espuesto:

Considerando que de todo el espediente judicial no resulta probada ninguna culpa de parte de los Concejales del Ayuntamiento de Cuenca y demas funcionarios que han sido objeto del procedimiento criminal, esceptuando los peritos tasadores que, segun las declaraciones de tres testigos, aparecen sospechosos de haber faltado al cumplimiento de su deber;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe conceder la autorizacion solicitada en cuanto á dichos peritos tasadores, y se debe denegar dicha autorizacion para seguir procesando á los demas funcionarios que han sido objeto de dicho procedimiento. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo informado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la Gaceta de Madrid, núm. 27, del año actual, se publica por la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente

REAL DECRETO.

Considerando que el Tribunal de Cuentas del Reino, al examinar las de Cruzada é Indulto cuadragésimo correspondientes á los años de 1850 y 1851, juzgó que resultaban cargos contra D. Manuel Lopez Santaella, Comisario general de Cruzada, por las disposiciones adoptadas en 1.º de Octubre de 1849, en 3 de Enero de 1850 y en 24 de Marzo del mismo año:

Considerando que por esta razon el referido Tribunal remitió un tanto de culpa al Ministerio de Hacienda para que se juzgase á D. Manuel Lopez Santaella por el Tribunal competente:

Considerando que el Juzgado de Hacienda pública de esta corte se inhibió del conocimiento de la causa en auto confirmado por la Audiencia del territorio, y acordó que se remitiese al Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que el Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo al carácter de Senador de que estaba investido D. Manuel Lopez Santaella, se inhibió á su vez y elevó al Ministerio de Gracia y Justicia las actuaciones para los efectos de la ley de 11 de Mayo de 1849:

Visto el párrafo tercero del art. 1.º de la ley mencionada, por el cual corresponde al Senado conocer de todos los delitos que cometan los Senadores que hayan jurado sus cargos:

Vistos los artículos 8.º, 10 y 18 de la referida ley de 11 de Mayo de 1849:

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º El Senado se constituirá en Tribunal de Justicia.

2.º Los Senadores ausentes que hayan jurado sus cargos con anterioridad á la fecha de 1.º de Octubre de 1849, se presentarán desde luego, si no justifican impedimento legítimo.

3.º El Tribunal procederá conforme á la ley de 11 de Mayo de 1849.

4.º Ejercerá las funciones de Fiscal don Salvador Andreu Dampierre, Magistrado de la Audiencia de Madrid, y le asistirán, en calidad de Abogados fiscales, los Letrados que aquel nombre, conforme al art. 8.º de la ley referida.

5.º El Presidente de mi Consejo de Ministros y mi Ministro de Gracia y Justicia quedan encargados de la ejecucion de este decreto en la parte que respectivamente les concierne.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En la Gaceta de Madrid, núm. 28, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española la Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de nulidad pendiente ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José y Doña Mercedes Escobar, vecinos de Puerto-Príncipe, recurrentes, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, é interpuesto contra la providencia del Tribunal superior de Cuentas de la Isla de Cuba, dictada en el incidente promovido por los primeros en reclamacion del importe de las mejoras hechas por ellos en la casa de su morada, afecta á la fianza dada por don Diego Enriquez Hurtado, Administrador que fué de Rentas Reales de Puerto-Príncipe, y liberacion del pago de alquileres:

Visto,

Vistos los autos y espedientes remitidos por dicho Tribunal, de los cuales resulta:

Que presentado escrito al Intendente de Puerto-Príncipe en 3 de Octubre de 1849 por D. Joaquin Uguellés y Socarras, biznieta de D. Diego Enriquez Hurtado, en solicitud de que se cancelasen la fianza é hipotecas con que este habia asegurado el desempeño de su administracion, se instruyó el oportuno espediente y pidieron antecedentes al Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba, llegándose á averiguar por ellos al fallecimiento de Enriquez Hurtado, en 1776, se hizo embargo y depósito de los bienes que constituian su fianza, para cubrir el aleance de 352.410 reales 24 y tres quintos maravedis que contra él aparecia por cuentas desde 1.º de Enero de 1756, en que entró á ejercer la plaza de Teniente de Oficial Real, hasta fin de Abril de 1769 en que dejó de servir la Administracion de Rentas de Puerto-Príncipe, sin que estuviere reintegrada la Real Hacienda despues de tanto tiempo:

Que elevadas las actuaciones al referido Tribunal, la Sala contenciosa, previa audiencia Fiscal, acordó, en 26 de Octubre de 1852, no haber lugar á la cancelacion de la fianza, y que el Intendente de Puerto-Príncipe, en comision de la misma Sala, procediese á exigir de los depositarios y fiadores, ó de sus respectivos herederos, los alcances á favor de los fondos públicos, y en caso de insolvencia lo verificase de los poseedores de las fincas hipotecadas; y sacase á la venta en pública subasta la casa calle de San Diego, número 10, propia de Doña María Me-

frano. mujer de Enriquez Hurtado, é hipotecada por ella á la responsabilidad de su marido, entrando su importe en arrendamiento de las casas Reales, como tambien los alquileres de los locales desde la muerte de la Medrano:

Que notificados y requeridos al pago don José y Doña Mercedes Escobar, habitantes en dicha casa, presentaron escrito ante el indicado Intendente, esponiendo que la habian poseido con el carácter de legítimos herederos de su bisabuela Doña María Medrano, y vivídola por mas de 50 años, pagando como dueños las contribuciones municipales, y haciendo por no verter los gastos importantes cerca de 3.000 pesos; y que por lo mismo, muy lejos de responder de los alquileres, eran acreedores al abono de las mejoras que debian apreciarse y deducirse del precio del remate:

Y mandada formar pieza separada de este incidente, remitida que fué en consulta con las demas actuaciones al Tribunal superior de Cuentas, la Sala contenciosa del mismo, con presencia de lo espuesto por su Fiscal, dictó la providencia de 29 de Noviembre de 1856, que ha motivado el presente recurso, declarando, que si bien como poseedores de buena fe no debia exigirse á los interesados el importe de los alquileres de la citada casa, tampoco les eran abonables las mejoras que reclamaban; de cuya providencia interpusieron D. José y Doña Mercedes Escobar recurso de nulidad, con arreglo al artículo 49 de la real cédula de 30 de Abril de 1855, fundándolo en la infraccion manifiesta de disposiciones legales, por incompetencia ó falta de jurisdiccion del Tribunal para conocer y fallar en el asunto, segun lo dispuesto en el art. 21 de la misma real cédula; admitiéndoseles el recurso, y mandando remitir los autos á mi Consejo Real, como tuvo efecto en 12 de Junio de 1857:

Vista la certificacion acompañada á dichos autos, y comprensiva del voto particular del Presidente del propio Tribunal en favor de la incompetencia y devolucion de los expedientes al Intendente general, á fin de que los pasase al Juzgado que correspondiera para la resolucion que fuere de sus atribuciones:

Visto en esta instancia el escrito de mi Fiscal de 21 de Abril último, en que acusa la rebeldia á la parte recurrente por no haber comparecido á mejorar el recurso dentro del plazo señalado en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y en cuanto á la cuestion principal, solicita que se declare por el mismo motivo la nulidad del fallo dictado por el Tribunal de Cuentas de Cuba:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 7 de Mayo de este año, en que se tuvo por acusada la rebeldia para los efectos que correspondiesen:

Visto el art. 21 de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, por el cual se declara que las cuestiones de derecho civil que se susciten en los expedientes que toca privativamente formar á dichos Tribunales sobre cobranza de alcances y descubiertos por la via gubernativa de apremio, deben ventilarse ante los correspondientes Tribunales de justicia:

Visto el título 4.º de la misma Ordenanza, destinado á fijar los tramites del juicio de las cuentas:

Vistos con especialidad los artículos 49 á 53, comprendidos en dicho título, por los cuales, ademas de los recursos de aclaracion y revision que se dan en los artículos anteriores contra las decisiones ejecutorias de calificacion que recaigan en el referido juicio de cuentas, se establece el de nulidad contra estas mismas decisiones para ante el alto Cuerpo encargado en aquella sazón de las funciones del antiguo Consejo Real:

Considerando que por ser evidentemente cuestiones de derecho civil las resueltas por el fallo á cuya casacion se dirige el recurso de que se trata, es tam-

bien evidente la incompetencia para resolverlas del referido Tribunal, segun la terminante disposicion del art. 21 de la citada ordenanza:

Considerando que, sin embargo, no puede el Consejo de Estado declarar esta notoria nulidad decidiendo el recurso, porque los de esta clase solo se dan por los mencionados artículos 49 á 53 de dicha Ordenanza contra las sentencias de calificacion que se pronuncian en los expedientes de cuentas, mas no contra los fallos que se dictan en expedientes de alcances para hacerlos efectivos por la via de apremio, y menos aun contra los que terminan, como el de que se trata, incidencias que sobrevienen en estos expedientes:

Considerando que si por lo dicho no cabe decidir este recurso, tampoco se puede declarar por desierto, ya porque esta declaracion es un acto jurisdiccional, ya porque en el resultado equivale á una decision negativa del recurso en el fondo:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, don Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, don Antonio Fernandez Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, don Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona y D. Nicomedes Partor Diaz.

Vengo en declarar no haver lugar á decidir el presente recurso, y en mandar que se devuelvan los autos al Tribunal de donde proceden, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, número 29, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra los siguientes

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver que D. José Nieulant y Sanchez Pleitès, Marqués de Villamayna, Coronel graduado, primer Comandante de infanteria y Capitan de artilleria, cese en el cargo de Ayudante de órdenes del Rey mi augusto esposo; quedando muy satisfecha de la lealtad y celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la real mano. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes del Rey mi augusto esposo al Coronel del regimiento de infanteria de Málaga don Fernando Cuadros y Jimeno, en la vacante que ha resultado por cesacion del Coronel graduado D. José Nieulant y Sanchez Pleitès, Marqués de Villamayna.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la real mano.

—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid, núm. 29, del corriente año, se publica por el Ministerio de Marina lo siguiente:

Se reitera al público, para su conocimiento, que el día 31 del actual mes deberán tener efecto, en el edificio en que se halla establecido el Depósito Hidrográfico, calle de Alcalá, núm. 56, desde las once de la mañana en adelante, en presencia de la competente Junta, los exámenes de oposicion pública para proveer varias plazas de meritorio del Cuerpo administrativo de la Armada, con arreglo á las bases establecidas en el anuncio de esta Direccion de 8 del corriente, inserto en la *Gaceta* de los siguientes dias 9, 10 y 11.

Madrid 27 de Enero de 1859. —El Director, José María Ortiz.

En la Gaceta de Madrid, número 29, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia, en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Garcia Ageo, Auxiliar de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Visto este expediente de clasificacion formado por la Junta de Clases pasivas, en el que se reconocen á D. José Garcia Ageo, para el caso de quedar cesante, 17 años, 6 meses, y 13 dias de servicios; eliminándole los que sirvió de meritorio en la Contaduría general de Valores por nombramiento verbal del Gefe respectivo:

Vista la instancia que D. José Garcia Ageo dirigió al Ministerio de Hacienda, solicitando la rectificacion de dicho acuerdo, y que en su virtud la referida Junta le computase los años que sirvió de meritorio, desde 1.º de Setiembre de 1833 hasta 21 de Octubre de 1836, cuyo tiempo le habia sido reconocido de legítimo abono por real orden de 31 de Octubre de 1847:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, que opina no serle de abono al recurrente el referido tiempo, por no haberlo servido en destino de planta; y que la gracia concedida por la real orden de 31 de Octubre de 1847, que invoca el interesado, debia considerarse nula por ser anterior al real decreto orgánico de 28 de Diciembre de 1849:

Vista la real orden de 8 de Noviembre de 1856, que, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de Hacienda, recayó, aprobando el acuerdo de la citada Junta y desestimando la solicitud de Garcia Ageo:

Visto el recurso contencioso, interpuesto en contra de la mencionada real orden, por el que insiste el apelante en que se le abonen los servicios que prestó como meritorio sin sueldo de la Contaduría general de Valores.

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende se desestime el recurso, y que se declare justa la resolucion gubernativa:

Vistos los artículos 12 y 28 del real decreto de 3 de Abril de 1828, la ley de Presupuestos de 1835, los reales decretos de 28 de Diciembre de 1849 y 21 de Diciembre de 1857:

Considerando que el nombramiento de

meritorio sin sueldo á favor de D. José Garcia Ageo, ni obtuvo real aprobacion, ni fué en plaza de reglamento, como era indispensable para que en conformidad á los artículos 12 y 18 del real decreto de 3 de Abril de 1828 se computaran los servicios que así prestó:

Considerando que tampoco pueden abonarse los años en que fué meritorio, segun la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que en la regla quinta de la disposicion general 26 acerca de las clases pasivas, ordena que el tiempo de servicio se cuente desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramientos real ó de las Cortes:

Considerando que la real orden de 31 de Octubre de 1847 quedó sin efecto, como todas las de su clase, á la publicacion del real decreto de 28 de Diciembre de 1849, cuyo artículo 4.º ordenó que se rectificaran todas las clasificaciones que no estuvieran estrictamente arregladas á la ley de 25 de Mayo de 1835, decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, artículo 3.º de la de 23 de Mayo de 1845, y á las demas disposiciones generales expedidas por el Ministerio de Hacienda con el único objeto de esplicar su espíritu:

Considerando que lo establecido en el real decreto de 28 de Diciembre de 1849 ha obtenido una nueva sancion en el de 21 de Diciembre de 1857, cuyo art. 1.º ordena que en lo sucesivo no serán de abono alguno los años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento real directo ó por real delegacion;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Faundo Infante, D. Antonio Gonzalez, don Andrés Garcia Camba, el Conde de Cleonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, don Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco y el Marqués de Gerona,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra ella por D. José Garcia Ageo, y en confirmar la real orden de 8 de Noviembre de 1856.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 30, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda lo siguiente:

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el día 1.º de Enero, y hasta que sean votados por las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, recaude é invierta las contribuciones, rentas públicas y demas recursos con arreglo al proyecto de

ley de los mismos presupuestos, que ha sometido á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que creyese conveniente hacer al examinarlos y discurrirlos.

Los gastos comprendidos en dichos presupuestos á que se refiere el proyecto de ley para atender á la mejora y fomento del material extraordinario de los servicios, se ajustarán ínterin se discute este proyecto, á las cantidades señaladas en los presupuestos de 1858.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Aduanas y Aranceles ha hecho D. Lorenzo Nicolás Quintana, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En la Gaceta de Madrid, núm. 30, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento el real decreto siguiente:

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Sacedon á Cifuentes, que debe formar parte de la que desde el primero de dichos puntos va á empalmar con la de Madrid á la Junquera en Almadrones, ó donde aconsejen los estudios:

Vistos los informes del Ingeniero Geefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia de Guadalajara, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del artículo 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857;

Y en atencion á las razones que de conformidad con los indicados dictámenes me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 30, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una instancia elevada por don Pedro Duro, administrador de la empresa metalúrgica de Langreo, pidiendo se rectifique la aplicacion dada por real orden de 6 de Diciembre de 1857 al aprovechamiento del agua del rio Candin, que le fué concedido como motor de una fábrica de beneficiar hierro, proyectada en término de Pradon de la Felguera, concejo de Langreo, provincia de Oviedo; visto nuevamente el expediente instruido en aquella fecha con arreglo á lo prescrito en la real orden de 14 de Marzo de 1846, y el informe que entonces evacuó la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien declarar que la autorizacion concedida por la citada real

orden de 6 de Diciembre de 1857 se entiende para aprovechar el agua del rio Candin en el lavado de los minerales y carbones, produccion del vapor y demas necesidades de la referida fábrica.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

Se hallan vacantes los estancos de la Torre de Santa Maria, en el partido de Montanchez, y el 4.º de la ciudad de Plasencia. Las personas que deseen obtenerlos presentarán sus solicitudes á esta Administracion principal en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando las correspondientes hojas de servicios con los documentos que los justifiquen.

No se dará curso á las solicitudes que no se hallen estendidas en el papel del sello correspondiente, y en las que los interesados no se obliguen á surtir el estanco que pretendan en cantidad suficiente para el consumo de ocho dias lo menos, y á pagar al contado los efectos estancados que necesiten para la venta.

Cáceres 26 de Enero de 1859.—Malo de Molina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABAÑAS.

Concluido el repartimiento y amillaramiento de la Contribucion territorial de esta villa, correspondiente al presente año, se hace saber por medio del presente para que los vecinos y forasteros comprendidos en el mismo puedan comprobar la exactitud en sus cupos respectivos, y reclamar cualquiera agravio que observaran dentro del término legal.

Cabañas 19 de Enero de 1859.—José Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Estravío de dos reses vacunas.

Hace algunos dias se han estraviado del término de esta villa dos reses vacunas, de la propiedad de Francisco Moreno Galan, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Un novillo de cuatro años, pelo blanco, horquilla en la oreja izquierda, y en la derecha un golpe por detrás, sin hierro.

Una novilla pelo rubio, de cuatro años, sin hierro.

Y como no hayan podido ser habidas por mas diligencias practicadas por su dueño al efecto, ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan poner en conocimiento del de esta villa si se hallaren dichas reses en sus respectivos pueblos para disponer su recogido.

Montanchez 24 de Enero de 1859.—Alonso Flores.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

Hallándose concluido el amillaramiento y repartimiento de la Contribucion territorial del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para que los contribuyentes vecinos y forasteros comparezcan á examinarlos y reclamar de agravio si lo conceptuan justo, por término de ocho dias, contados desde la fecha, pues trascurridos que sean, se-

rán desestimadas todas las reclamaciones. Herguijuela 26 de Enero de 1859.—Alonso Torero.

El Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Habiendo sido hurtado del corral de concejo de Aldea del Obispo un caballo de la propiedad de D. Manuel Aloe, vecino de esta ciudad, de edad de cuatro años, de seis cuartas y media de alzada, pelo de rata, frontino, hierro C. O. en la maza izquierda, con un lunar en el costillar derecho y herrado de los cuatro remos; he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, con el fin de conseguir su aprehension y que se remita á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si en el acto no justifica su legítima adquisicion.

Dado en Trujillo á 24 de Enero de 1859.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de S. S., Rufino Benito Romero.

Don Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que habiendo quedado vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado, por dimision que hiciera el que la desempeñaba, se ha declarado dicha vacante y en su virtud se ha mandado anunciarla en el Boletín periódico oficial de la provincia, llamando aspirantes á la misma, para que en el término de cuarenta dias á contar desde el en que tenga insercion en dicho periódico, presenten sus solicitudes en este Juzgado, siempre que vengan documentadas en forma, para acreditar que reunen los requisitos legales, que son: ser mayores de veinte y cinco años, saber leer y escribir, conducta ejemplar y haber servido en el ejército con buena nota; circunstancias todas que pueden llenar con certificacion de sus partidas bautismales, informe del municipio y licencia absoluta. Y para que surta los debidos efectos se publica y fija el presente.

Dado en Fregenal de la Sierra á 10 de Enero de 1859.—Felipe del Castillo.—De su orden, Wenceslao José Carvallo.

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente se cita, llama y emplaza en toda forma, á Rafael Martinez, vecino del Azaúchal, para que en el término preciso de treinta dias contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa formada al mismo, por hurto de dos caballerías mulares propias de Antonio Lucero, de esta vecindad, y procurar su defensa en la misma; entendido que de no verificarlo, trascurrido que sea dicho término, serán señalados los estrados de este Juzgado, en su ausencia y rebeldia, con quien se entenderán las notificaciones y demas actuaciones sucesivas, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres, á 28 de Enero de 1859.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza, Escribano.

Don Martin de Quiroga, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa de Valverde del Fresno.

Pongo en conocimiento del público que en el almacén de mi cargo se encuentran existentes cincuenta y seis cajones de pino y doscientos cincuenta y dos de cedro, vacios de tabacos, cuya enajenacion de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general tendrá lugar en pública subasta el domingo 27 de Febrero

próximo venidero, de once á doce de la mañana á las puertas de esta Administracion, cuyos envases se rematarán en lotes de 5, 10, 15 ó 20, á voluntad de los licitadores, á razon de tres reales por cada uno de los primeros y un real por cada uno de los segundos.

Valverde del Fresno y Enero 18 de 1859.—Martin de Quiroga.

Anuncio.

En la noche del 19 del corriente, desaparecieron dos yeguas de las señas que se dirán, de la dehesa Cerralvo de la Tiesa, en término de la ciudad de Trujillo; pertenecen á ganaderos trashumantes de don Manuel Maria Grande, vecino de dicha ciudad, á quien puede dirigirse cualquiera persona que sepa de su paradero.

Una yegua pelo castaño, seis cuartas, lunares blancos en los costillares, calzada en un pié, cerrada y con hierro á fuego.

Otra negra, con rastra hembra, del mismo pelo, cinco cuartas, cerrada y con hierro en el anca izquierda.

Cáceres 27 de Enero de 1859.

AVISO INTERESANTE.

Mariano Garganta, vecino de Montegro de Cameros, provincia de Soria, ha puesto al público un carro-mensajería para la conduccion de personas y toda clase de trasportes de las provincias de Logroño y Soria á las de Extremadura y vice versa; saldrá de la villa de Torrecilla en Cameros, el día 18 del mes de Enero de este año, y deberá llegar á la villa de Zafra del 10 al 12 del próximo Febrero pasando por Soria, Madrid, Talavera, Trujillo, Mérida, Miajadas, Almendralejo y Villafranca; emprenderá su viaje de regreso el día 14 de dicho Febrero, partiendo de la villa de Zafra, y en lo sucesivo lo verificará de este punto del 4 al 6 de los meses pares, y de Torrecilla del 10 al 12 de los impares; los que gusten confiar trasportes, los pondrán en Zafra parador de la Estrella, Almendralejo, parador de Perez, Trujillo, posada del Pótro, y Mérida, posada de Antonio Conde.

Por cada arroba de 2 en adelante pagarán 17 rs. de porte.

Por cada libra hasta 2 arrobas, á real por libra.

Por cada persona mayor 160 rs.

Por cada chico hasta doce años 160 reales con el costo.

Todo bulto se deberá entregar bien acondicionado y rotulado.

Don José Valiente, vecino de esta capital, con poder bastante de D. Juan Herranz, vende en la dehesa de Hecmo, término de Brozas, una parte que posee en citada dehesa y compró á la nacion.

La persona que quiera interesarse en ella, puede pasar á tratar con referido señor Valiente, que vive en la calle de Piñuelas Altas, núm. 7, de esta poblacion. Cáceres 1.º de Febrero de 1849.

AVISO Á LOS FUMADORES.

Se ha recibido de Madrid, para la venta en comision, en esta Imprenta y Librería, un gran surtido de libritos de fumar, de buena clase y precios equitativos, que se espenden por mayor y menor.

Cáceres 10 de Enero de 1859.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha.

á cargo de Pedro de Vegas.